



PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 68/89

POR LA CUAL SE AMPLIAN Y MODIFICAN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 165 y 170 DEL CODIGO PENAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º. Sustitúyese el artículo 165º del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

"Si el culpable, antes que sea conocido el peculado, compareciere ante el Juez competente y se autodenunciare reintegrando íntegra y espontáneamente los valores sustraídos, sufrirá únicamente la destitución e inhabilitación especial para ocupar cargos públicos y electivos por el término de diez a veinte años y multa del 25% (veinticinco por ciento) del valor distraído.

La sanción será de uno a seis meses de penitenciaría si dentro de los diez días siguientes a aquél en que se descubrió el hecho ilícito devolviera el culpable lo distraído, sin perjuicio de la destitución e inhabilitación especial establecidos en el párrafo que antecede y una multa del 50% (Cincuenta por ciento) del valor distraído".

Art. 2º. Sustitúyese el artículo 170º del Código Penal que quedará redactado de la siguiente manera:

"El funcionario público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo defraudare al Estado, a las Municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, originándoles pérdidas o privándoles de un lucro legítimo, sufrirá penitenciaría de dos a seis meses, si el valor de la pérdida no excediere de quinientos pesos. Si pasare de esta suma, el exceso se computará a razón de un día de penitenciaría por cada diez a doce pesos del perjuicio causado.

Si el culpable, antes que sea conocida la defraudación, compareciere ante el Juez competente y se autodenunciare reintegrando íntegra y espontáneamente los valores defraudados, sufrirá únicamente la destitución e inhabilitación especial para ocupar cargos públicos y electivos por el término de diez a veinte años y multa del 25% (veinticinco por ciento) del monto de la defraudación.

La sanción será de uno a seis meses de penitenciaría si dentro de los diez días siguientes a aquél en que se descubrió el hecho ilícito devolviera el culpable lo defraudado, sin perjuicio de la destitución e inhabilitación especial establecidos en el párrafo que antecede y una multa del 50% (cincuenta por ciento) del valor de lo defraudado".

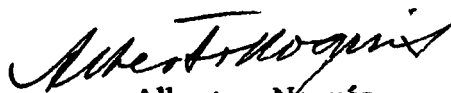
Art. 3º. El monto distraído o defraudado será establecido por una auditoría externa ordenada por el Juez de la causa, con la intervención del Ministerio Público y de la Contraloría Financiera de la Nación, a costa del imputado.

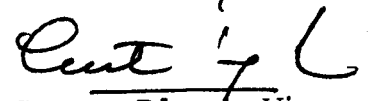
LEY N° 68/89

- Art. 4º.** El valor de los bienes recuperados deberá ser objeto de tasación por peritos designados a propuesta del Ministerio Público y con intervención de las partes y la Contraloría Financiera de la Nación, a costa del imputado.
- Art. 5º.** El régimen de equivalencia establecido en la Ley N° 1.060/84 rige para todo lo previsto en la presente ley al respecto.
- Art. 6º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

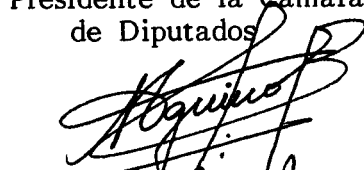
Aprobada por la Cámara de Senadores el catorce de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

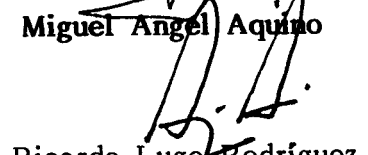
El Presidente de la Cámara
de Senadores


Alberto Nogués


Gustavo Díaz de Vivar
Secretario Parlamentario

El Presidente de la Cámara
de Diputados

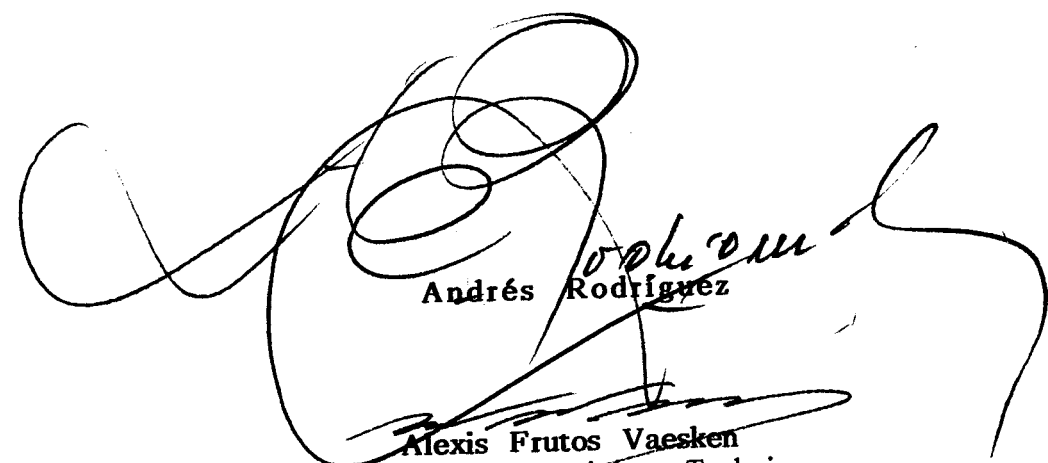

Miguel Ángel Aquino


Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de Enero de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Andrés Rodríguez


Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Justicia y Trabajo